

Rad. 717.2019 LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Claudia Barrera <claroba2008@gmail.com>

Jue 8/04/2021 17:07

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Cesartibaquira.abogado@outlook.com <Cesartibaquira.abogado@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

CONTESTACION DEMANDA PEDRO VILLAMIZAR.docx;

Rad. 717.2019 LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Demandante. MIREYDA NAVARRO AREVALO

Demandado. YAMIRA MOSQUERA PEREZ y PEDRO ENRIQUE VILLAMZIAR SAENZ

De acuerdo al auto 495 del 24 de marzo de 2021 me permito enviar nuevamente contestación de la demanda de mi poderdante señor PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR.

CLAUDIA ROCIO BARRERA HERNANDEZ

CELULAR 3112725889

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA-ORALIDAD
E. S. D.

Ref: 717/2019.
Proceso: LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante: MIREYDA NAVARRO AREVALO
Demandada: YAMIRA MOSQUERA

CLAUDIA ROCIO BARRERA HERNNADEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.346.771 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 145577 del Concejo superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor PEDRO VILLAMIZAR SAENZ, con domicilio en esta ciudad, por medio del presente escrito muy respetuosamente doy contestación a la demanda de la referencia instaurada por parte de MIREYDA NAVARRO AREVALO por medio de apoderado judicial de la siguiente manera.

PRETENSIONES

Como apoderada del señor PEDRO VILLAMIZAR SAENZ me opongo a la única pretensión por considerar que no tiene asidero jurídico.

A LOS HECHOS

Al Primero. - Es cierto.

Al Segundo. - Es cierto.

Al Tercero. - No es cierto toda vez que para hacer efectiva esa obligación iniciaron proceso ejecutivo y embargaron cuota parte del salario de la señora YAMIRA MOSQUERA quien labora en DAVIVIENDA y a la fecha le han

descontado de su salario la suma de más de seis millones de pesos (\$6.000.000).

Al Cuarto. -Es cierto.

AL Quinto: Es cierto. En julio de 2017 hubo sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

Me opongo a las pretensiones de la demanda y en consecuencia solicito la extinción total de las mismas:

INEXISTENCIA DE FRAUDE:

Como se demuestra en el certificado de instrumentos públicos allegado al proceso la afectación a vivienda a familiar se constituyó en el año 2002, muchos años antes a la condena del pago de la indemnización por los perjuicios causados. Cabe resaltar que según el artículo 4 numeral 7 de la ley 258 de 1996 se podrá solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar “ Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado **o defraudado con la afectación**”, actuación que no se le puede endilgar al demandado toda vez que dicha afectación no se constituyó para perjudicar a terceros.

DEUDA PERSONAL NO ES MOTIVO PARA LEVANTAR AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

La corte suprema de justicia profirió sentencia 1858 de 2020, “una deuda personal no es motivo para levantar la afectación familiar, toda vez que el crédito fue asumido mucho tiempo después de la constitución del gravamen.”

En el caso que nos ocupa se ha demostrado según pruebas documentales allegadas al proceso que la sentencia proferida por el juzgado segundo del circuito de Ocaña, fue posterior a la afectación a vivienda familiar gravada

en el año 2002, y se colige que en ningún momento existieron los 3 requisitos necesarios para solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar como son:

“1. Que la fecha en que sea adquirida la obligación e incumplida, sea anterior a la fecha en que se constituye la afectación a vivienda familiar.

2. Que el gravamen de afectación a vivienda familiar se haya constituido para perjudicar a un tercero.

3. Que el destino dado al inmueble no cumpla el objeto de la afectación a vivienda familiar, es decir, que no sea ocupado por el grupo familiar.”

Teniendo como asidero el anterior numeral 3 de esta excepción quiero manifestar al señor juez que si bien es cierto que ya hace más de 5 años no convivo con la señora YAMIRA MOSQUERA ni con mis hijos, también es cierto que NO por eso ha dejado de existir la familia, y subsiste el hogar conformado por ellos (de los cuales 2 de mis 3 hijos son menores de edad), que es objeto de protección primordial por nuestro ordenamiento jurídico, según sentencia de la CSJ- Sala Casación Civil magistrado AROLDOWILSON QUIROZ MONSALVO de fecha 24 Febrero 2020 radicado STC 1858-2020 #11001-22-10-000-2019-00631-01 “**no se constituye lazo familiar por el solo hecho del matrimonio o de la convivencia en pareja, toda vez que cuando sobrevienen los abandonos, los divorcios, las relaciones extramatrimoniales (...) la mujer queda en casa, continua teniendo familia**”.(negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

INDEBIDA INTERPRETACION DE LAS NORMAS

Cómo se demuestra en la pruebas aportadas la afectación a vivienda familiar se constituyó 18 años antes de ser condenados al pago de la indemnización por lo cual a todas luces demuestra el desconocimiento de la norma y se deduce una indebida interpretación de la misma por lo tanto no procede la pretensión objeto de la demanda según el artículo 4 numeral 7 de la ley 258 de 1996 que reza “ Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de

familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación”.

Por los argumentos expuestos anteriormente considero que no está llamada a prosperar la pretensión incoada por el demandante, dado que los fundamentos jurídicos esgrimidos no corresponden al caso que nos ocupa y demuestra un total desconocimiento del espíritu de la ley 258 de 1996 y su modificación que tienen como fin último generar una protección a la familia y acceder a mencionada pretensión sería un desconocimiento total a las normas constitucionales y legales a las cuales el Estado le debe una especial protección.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación de la demanda se fundamenta en los artículos 5,13,42,43,44 y 51 de la Constitución Nacional, ley 258 de 1996 arts 4 numeral 6 y 7 , ley 854 de 2003 arts 1 .

Sentencia de tutela STC 1858-2020 rad. 11001-22-10-000-2019-00631-01; magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

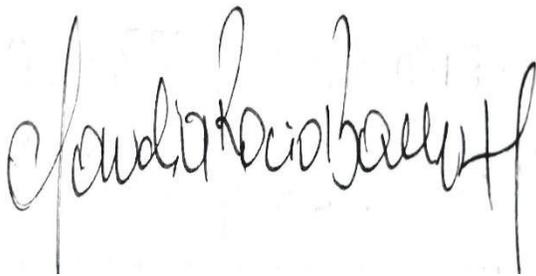
Sentencia de tutela STC 2370-2021.

PRUEBAS

Las que reposan en el expediente.

NOTIFICACIONES

- La del demandante y su apoderado en la dirección aportada al expediente.
- El demandado Avenida 18E N° 7N-166 apto 804 Torre C condominio TORRES DE PICABIA. Correo electrónico enriquevillamizar.25@hotmail.com.
- Apoderada Avenida 2 E N° 1-48 Ceiba Correo electrónico clarobaz008@gmail.com Celular 3112725889.
-



CLAUDIA ROCIO BARRERA HERNANDEZ

C.C. No. 60.346.771 de Cúcuta.

T.P. 145.577 del CSJ.